

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE
RELACIONES LABORALES, INTRODUCIENDO
MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO
(BOLETÍN N° 9835-13).**

Santiago, 12 de septiembre de 2015.-

N° 935-363/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificar su numeral 11), que intercala en el artículo 231 un inciso tercero nuevo, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión "del artículo 243, horas de trabajo sindical y licencias de los artículos 249, 250 y 251" por "y las prerrogativas que establece este Código".

ii) Sustitúyese la expresión "al 30%", por las expresiones "a un tercio".

iii) Sustitúyense los vocablos "a su" por "al".

iv) Agréganse después de la palabra "afiliación", las expresiones "de trabajadoras".

SA. 12/09/15.

2) Para modificar su numeral 18), que agrega en el artículo 271 un inciso segundo nuevo, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión "al 30%", por "a un tercio".

ii) Sustitúyese la frase ", a menos que el porcentaje de las trabajadoras que puedan ser elegidas de conformidad al artículo 273 sea inferior, caso en el cual deberán ser designadas todas éstas.", por la frase "o la que corresponda al porcentaje de trabajadoras que puedan ser electas de conformidad al artículo 273, en caso de ser inferior."

3) Para modificar su numeral 23), literal j), que sustituye el literal g), que pasó a ser h), del artículo 289, en el siguiente sentido:

i) Elimínase la expresión ", e".

ii) Agrégase en el nuevo literal h) incorporado por el literal j), el siguiente párrafo segundo nuevo:

"No constituyen práctica antisindical los acuerdos individuales sobre remuneraciones o beneficios que se funden en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador, e".

4) Para modificar su numeral 28), que sustituye el Libro IV, "De la Negociación Colectiva", de la siguiente manera:

i) Agrégase en el inciso primero del artículo 305, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Con todo, en la micro y pequeña empresa la precitada prohibición se aplicará, además, al personal de confianza que ejerza cargos superiores de mando."

ii) Sustitúyese el artículo 308 por el siguiente:

"Artículo 308.- Plazo mínimo para poder negociar colectivamente. Para

negociar colectivamente dentro de una micro y pequeña, mediana o gran empresa, se requerirá que hayan transcurrido a lo menos dieciocho, doce y seis meses, respectivamente, desde el inicio de sus actividades.".

iii) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 312, el guarismo "355" por "353".

iv) Sustitúyese el inciso final del artículo 315, por el siguiente:

"Los trabajadores se mantendrán afectos al acuerdo de grupo negociador del que sean parte, hasta el término de su vigencia. Estos trabajadores podrán, en cualquier momento, concurrir a la constitución de un sindicato o afiliarse a uno existente, siéndoles aplicable lo dispuesto en los artículos 323 y 324 de este Código.".

v) Modifícase el inciso primero del artículo 319, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "financiera y contable".

b) Elimínase la frase "y que estén obligadas a llevar".

c) Sustitúyense los vocablos "normativa vigente", por "legislación tributaria".

vi) Agrégase en el inciso primero del artículo 322, el siguiente numeral 4, nuevo:

"4. El acuerdo de extensión de beneficios o la referencia de no haberse alcanzado este.".

vii) Agrégase al artículo 323, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá aplicar a todos los trabajadores de la empresa las cláusulas pactadas de reajuste de remuneraciones conforme a la variación del índice de

Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, siempre que dicho reajuste se haya contemplado en su respuesta al proyecto de contrato colectivo.”.

viii) Sustitúyese el inciso final del artículo 324, por el siguiente:

“Una vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a ésta, salvo que se desafilien de la organización sindical. En este caso, la desafiliación se materializará por el envío de carta certificada a la directiva sindical, con copia a la Inspección del Trabajo y al empleador.”.

ix) Sustitúyese el artículo 326, por el siguiente:

“Artículo 326.- **Ultraactividad de un instrumento colectivo.** Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo.”.

x) Modifícase el artículo 332, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“En la micro y pequeña empresa, la trabajadora que deba integrar la comisión negociadora de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, sustituirá a uno de los miembros que deban integrarla por derecho propio.”.

b) Sustitúyese en su actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso final, la

expresión "inciso anterior" por "inciso tercero".

c) Sustitúyese en su actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso final, las expresiones "tendrá una duración de noventa días", por "se extenderá hasta noventa días contados de la suscripción del contrato colectivo o, en su caso, desde la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado."

xi) Modifícase el artículo 333, en la forma siguiente:

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Con todo, sólo se incorporarán a la negociación en curso los trabajadores que se afilien hasta el quinto día de presentado el proyecto de contrato colectivo."

b) Reemplázase en su inciso final, la palabra "cinco" por "dos".

xii) Intercálanse en el artículo 334, los incisos segundo y tercero nuevos, del siguiente tenor:

"Las micro y pequeñas empresas en que no exista un instrumento colectivo vigente podrán fijar un período, de hasta 60 días al año, durante el cual no será posible iniciar un proceso de negociación colectiva.

La declaración indicada en el inciso anterior deberá hacerse ante la Inspección del Trabajo, comunicarse a los trabajadores por medios idóneos y tendrá una vigencia de 12 meses."

xiii) Modifícase el artículo 347, en la forma siguiente:

a) Elimínase en su inciso segundo la oración que sigue al punto (.) seguido que pasa a ser final.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"La huelga no afectará la libertad de trabajo de los trabajadores no involucrados en ella, ni la ejecución de los servicios pactados en sus contratos de trabajo.

La infracción de la prohibición señalada en el inciso segundo constituye una práctica desleal grave, la que habilitará a la Inspección del Trabajo para requerir el retiro inmediato de los trabajadores reemplazantes de los puestos de trabajo en huelga."

xiv) Agrégase en el inciso primero del artículo 348, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"En la micro y pequeña empresa bastará que la última oferta sea firmada por uno de los miembros de la comisión negociadora de la empresa."

xv) Agrégase en el artículo 357, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, durante la huelga el recinto o local de la empresa no constituirá sede sindical."

xvi) Intercálase el siguiente artículo 357 bis, nuevo:

"Artículo 357 bis.- **Nueva oferta del empleador y su votación.** Iniciada la huelga, la comisión negociadora del empleador podrá presentar una nueva oferta, con las mismas formalidades y publicidad del artículo 348, la que deberá ser votada por los trabajadores involucrados en la negociación, en votación secreta y ante un ministro de fe dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la nueva oferta. En este caso, los trabajadores deberán pronunciarse sobre la mantención de la huelga o la aceptación de la nueva oferta del empleador. La aceptación de la nueva oferta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados en la negociación.

En el caso de la micro y pequeña empresa, la votación a que se refiere el inciso anterior se realizará dentro de los dos días siguientes de presentada la nueva oferta.

Si la nueva oferta a que se refiere el inciso primero es rechazada, el empleador podrá presentar otra transcurridos cinco días desde su votación, la que deberá ser sometida a votación en los términos y plazos previstos en los incisos anteriores, en la medida que cumpla con las formalidades y publicidad previstas en el artículo 348. Este derecho podrá ejercerse en forma sucesiva hasta la aprobación de una nueva oferta.

Para el cómputo de los quorum de que trata este artículo se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 352 de este Código.”.

xvii) Sustitúyese el artículo 360, por el siguiente:

“Artículo 360.- **Calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia.** Los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva.

La calificación deberá identificar los servicios mínimos de la empresa, así como el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia.

El empleador deberá proponer por escrito a todos los sindicatos existentes en la empresa, con una anticipación de, a lo menos, 180 días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, su propuesta de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia para la empresa, remitiendo copia de la propuesta a la Inspección del Trabajo. En el caso de haber más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, los referidos 180 días se

considerarán respecto del instrumento colectivo más próximo a vencer.

En caso que no exista sindicato en la empresa, el empleador deberá formular su propuesta dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la constitución del sindicato efectuada de conformidad al artículo 225 de este Código, plazo durante el cual no se podrá iniciar la negociación colectiva. Habiéndose formulado el requerimiento por parte del empleador, tampoco se podrá iniciar la negociación colectiva en tanto no estén calificados los servicios mínimos y equipos de emergencia.

Recibida la propuesta del empleador, los sindicatos tendrán un plazo de 15 días para responder, en forma conjunta o separada.

Las partes tendrán un plazo de 30 días desde formulada la propuesta para alcanzar un acuerdo.

En caso de acuerdo, se levantará un acta que consigne los servicios mínimos y los equipos de emergencia concordados, la que deberá ser suscrita por el empleador y por todos los sindicatos que concurrieron a la calificación. Copia del acta deberá depositarse en la Inspección del Trabajo dentro de los 5 días siguientes a su suscripción.

Si las partes no logran acuerdo o éste no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes.

En caso que la empresa tenga establecimientos o faenas en dos o más regiones del país, el requerimiento deberá formularse ante la Dirección Regional del Trabajo del domicilio del requirente. En caso que haya sido requerida la intervención de dos o más Direcciones Regionales, la Dirección Nacional del

Trabajo determinará cuál de ellas resolverá todos los requerimientos.

Recibido el requerimiento, la Dirección Regional del Trabajo deberá oír a las partes y solicitar un informe técnico al organismo regulador y/o fiscalizador que corresponda. Cualquiera de las partes podrá acompañar informes técnicos de organismos públicos o privados. Asimismo, a requerimiento de parte o de oficio, la Dirección Regional del Trabajo podrá realizar visitas inspectivas.

La resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa deberá ser fundada y emitida dentro de los 45 días siguientes al requerimiento. Esta resolución deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días siguientes a su emisión y sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo.

La Dirección del Trabajo, en el mes de abril de cada año, publicará los estándares técnicos de carácter general que han servido de base para la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia.

Por circunstancias sobrevinientes, la calificación podrá ser revisada si cambian las condiciones que motivaron su determinación, de acuerdo al procedimiento previsto en los incisos anteriores. La solicitud de revisión deberá ser siempre fundada por el requirente.”.

xviii) Agréganse los siguientes artículos 360 bis y 360 ter, nuevos:

“Artículo 360 bis.- **Conformación de equipos de emergencia.** El empleador, en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, deberá requerir a la comisión negociadora sindical, que indique los trabajadores afiliados al sindicato que conformarán los equipos de emergencia

destinados a atender los servicios mínimos, cuando corresponda.

La comisión negociadora sindical tendrá un plazo de 48 horas para responder el requerimiento del empleador. Si no contesta dentro del plazo señalado, se entenderá aceptada la propuesta del empleador.

Si la comisión negociadora sindical acepta el requerimiento del empleador, deberá indicar los trabajadores que se obliga a proveer para la conformación de los equipos de emergencia.

En caso de negativa expresa de la comisión negociadora sindical al requerimiento o si existiere discrepancia en cuanto a la conformación del equipo de emergencia, el empleador podrá solicitar a la Inspección del Trabajo que se pronuncie sobre la obligación del sindicato, dentro del plazo de cinco días contados desde la respuesta del sindicato. La Inspección del Trabajo tendrá un plazo de diez días para resolver el requerimiento. La resolución será notificada al correo electrónico designado por las partes y en contra de ella sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 360 ter.- Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga. No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa

Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de 15 días.

Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 405 de este Código.”.

xix) Modifícase el artículo 365, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “La organización sindical que afilie a”, por el artículo “Los”.

b) Sustitúyese la expresión “podrá” por la frase “solo podrán”.

c) Agrégase en su segundo inciso, a continuación de la palabra “capítulo”, la frase “sólo en el caso que la obra o faena transitoria tenga una duración superior a doce meses”.

xx) Elimínase en el inciso primero del artículo 370, la frase que sigue al último punto (.) seguido, que pasa a ser final.

xxi) Modifícase el artículo 374, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Estos pactos solo podrán acordarse en forma directa y sin sujeción a las normas de la negociación colectiva reglada. Su aprobación por parte del sindicato se

sujeterá a las normas que establezcan sus estatutos y si éstos nada dicen, se aprobarán por mayoría absoluta, en asamblea convocada al efecto y ante ministro de fe.”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“Para aplicar estos pactos a los trabajadores de la empresa sin afiliación sindical, se requerirá de su consentimiento expreso, manifestado por escrito.”.

xxii) Elimínase del encabezado del artículo 375, la frase “a las reglas que fije un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda y ajustarse”.

xxiii) Modificase el artículo 376, de la forma siguiente:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 376.- **Pactos de horas extraordinarias.** Las organizaciones sindicales y los empleadores podrán acordar pactos sobre horas extraordinarias con un tope de setenta y dos horas trimestrales, por trabajador. Estos pactos no podrán concordarse o aplicarse por más de seis meses en un año calendario. Estos bancos de horas extraordinarias operarán como el número total de las mismas que podrán laborar los trabajadores afectos al pacto durante el trimestre respectivo.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra “quince” por “diez”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “podrán” por “deberán”.

d) Sustitúyese en su inciso cuarto la conjunción “y” por “o”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Durante la huelga no podrá utilizarse este pacto.”.

xxiv) Elimínanse en el inciso segundo del artículo 377, la frase “, la que no podrá ser inferior a la prevista en el inciso tercero del artículo 32”.

xxv) Sustitúyese el artículo 378 por el siguiente:

“Artículo 378.- **Pactos sobre distribución de jornada de trabajo semanal.** Las partes podrán acordar que la jornada ordinaria semanal de trabajo se distribuya en cuatro días. En cualquier caso, la jornada no podrá exceder de 12 horas diarias de trabajo efectivo, incluidas la jornada ordinaria, extraordinaria y los descansos. Si la jornada de trabajo supera las 10 horas, deberá acordarse una hora de descanso imputable a ella.”.

xxvi) Modifícase el artículo 379, de la forma siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 379.- **Registro y fiscalización de los pactos.** Dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del pacto, el empleador deberá registrar dicho instrumento de manera electrónica ante la Dirección del Trabajo.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“El Director del Trabajo, mediante resolución exenta, determinará la forma, condiciones y características del registro de los pactos y las demás normas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos anteriores.

La Dirección del Trabajo pondrá a disposición del público modelos tipo de pactos sobre condiciones especiales de trabajo, que se ajusten a las disposiciones de este Título.

La fiscalización del cumplimiento de los pactos corresponderá a la Dirección del Trabajo.”.

xxvii) Sustitúyese en el numeral 1. del inciso primero del artículo 396, el vocablo “diez”, por “ocho”.

xxviii) Suprímese el inciso segundo del artículo 404.

xxix) Sustitúyese el artículo 405, por el siguiente:

“Artículo 405.- **Reclamación de la determinación de las empresas sin derecho a huelga.** El reclamo se deducirá ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de éste último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le perjudica.

b) La empresa y el o los sindicatos, según corresponda, podrán hacerse parte en el respectivo reclamo de conformidad a las normas generales.

c) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. Asimismo, podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior.

d) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe conjunto a los ministros que suscribieron el acto reclamado, concediéndole un plazo de 10 días al efecto.

e) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

f) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

g) La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, incluyendo o excluyendo a la empresa, según corresponda.

h) En todo aquello que no estuviere regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.”.

~~xxx~~) Modifícase el artículo 406, en la forma siguiente:

a) Agrégase en su letra d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los trabajadores no involucrados en la huelga podrán ejecutar las funciones convenidas en sus contratos. El empleador en el ejercicio de sus facultades legales podrá efectuar las adecuaciones necesarias con este objeto, incluidos ajustes a los turnos u horarios de trabajo, sin que lo previsto en este párrafo constituya práctica desleal.”.

b) Agréganse las siguientes letras e), f), g) y h), nuevas:

“e) La contratación de trabajadores durante la negociación colectiva y a partir de los 30 días previos al inicio de ella, para reemplazar a los trabajadores en huelga.”.

f) El cambio de sitio o recinto en que deben prestar servicios los trabajadores no involucrados en la huelga para reemplazar a los trabajadores que participan en ella.

g) Ofrecer, otorgar o convenir individualmente aumentos de remuneraciones o beneficios a los trabajadores sindicalizados, durante el período que se desarrolla la negociación colectiva de su sindicato.

h) El ejercicio de fuerza física en las cosas o física o moral en las personas durante la negociación colectiva."

xxxii) Agrégase en el artículo 407 un nuevo literal e) del siguiente tenor:

"e) El ejercicio de fuerza física en las cosas o en las personas, durante la negociación colectiva."

AL ARTÍCULO 2°

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:

i) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Un quinto de los recursos del Fondo deberán destinarse a acciones destinadas a promover el desarrollo de las relaciones laborales en la micro y pequeña empresa."

ii) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "comité de selección" por "Consejo Superior Laboral a que se refiere el artículo 4° de la presente ley".

iii) Elimínase su inciso tercero.

ARTÍCULOS 4° A 11, NUEVOS

6) Para intercalar los siguientes artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11,

nuevos, pasando los actuales artículos 4°, 5° y 6° a ser 12, 13 y 14, respectivamente:

"Artículo 4°.- Créase el Consejo Superior Laboral, en adelante el "Consejo", como instancia de participación tripartita, cuya función consistirá en colaborar con los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en la discusión, análisis y emisión de recomendaciones en materias relacionadas con el adecuado desenvolvimiento de las relaciones laborales y del mercado del trabajo, en los términos que establecen los artículos siguientes.

Artículo 5°.- En cumplimiento de sus funciones corresponderá al Consejo:

1. Efectuar propuestas que permitan fomentar una cultura de relaciones laborales modernas, justas y equilibradas que busque elevar la participación, el diálogo, la productividad y la equidad.

2. Efectuar propuestas que permitan, en el marco del fomento del crecimiento económico, promover la creación y protección del empleo, mejorando la empleabilidad de los y las trabajadores de nuestro país.

3. Efectuar propuestas que permitan contar con una política de capacitación y formación de competencias laborales, enfocada en garantizar su impacto, calidad y pertinencia.

4. Efectuar propuestas para incentivar la participación en el mercado del trabajo de mujeres, jóvenes y trabajadores con mayor vulnerabilidad.

5. Efectuar propuestas para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, fomentando la corresponsabilidad y equidad de género.

6. Efectuar propuestas sobre el diseño de herramientas que permitan reaccionar de manera oportuna a situaciones de

contracción económica, resguardando el empleo.

7. Efectuar propuestas para el diseño e implementación de un sistema de certificación de buenas prácticas laborales con el objeto de facilitar mejores relaciones laborales y condiciones de trabajo.

8. Efectuar la preselección y propuesta de asignación de los recursos del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas.

9. Efectuar por sí o a través de terceros la realización de estudios o investigaciones de diagnóstico sobre el estado de las relaciones laborales en el país, con especial atención a los temas a que se refieren los numerales anteriores.

10. Efectuar los informes que le encomienden expresamente los Ministros del Trabajo y Previsión y de Hacienda y que tengan relación con su objeto.

11. Las demás tareas que sean necesarias y pertinentes para el cumplimiento de su cometido según el artículo anterior.

Artículo 6°.- El Consejo estará integrado por nueve miembros de reconocida trayectoria en el ámbito laboral, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el reglamento, de la siguiente forma:

a) Un consejero designado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

b) Un consejero designado por el Ministro de Hacienda;

c) Un consejero designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo;

d) Tres consejeros designados por las organizaciones de empleadores de mayor representatividad del país entre los

representantes de los sectores productivos,
y

e) Tres consejeros designados por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país.

Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período adicional. La renovación se realizará por parcialidades cada dos años.

En el caso de vacancia, la designación del reemplazante se efectuará dentro de los treinta días corridos siguientes de producida ésta, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el inciso primero. El reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado.

El Consejo será presidido por aquel de sus integrantes que sus miembros designen y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, para lo cual se requerirá del voto favorable de todos los integrantes en ejercicio del Consejo.

Además, designará un Vicepresidente que durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido por una sola vez. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 7°.- Los integrantes del Consejo no serán remunerados en sus funciones y cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Por renuncia presentada ante el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

c) Por falta grave al cumplimiento de sus funciones, en los términos previsto en el reglamento a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8°.- El Consejo sesionará

con, a lo menos, cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. Su Presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

Cuando se estime necesario, el Consejo podrá invitar a expertos o especialistas nacionales o extranjeros, vinculados a temas de su competencia. Asimismo podrá solicitar la participación de funcionarios de la Administración del Estado. Todos los anteriores asistirán con derecho a voz.

Artículo 9°.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica que estará radicada en la Subsecretaría del Trabajo, la que le proveerá la infraestructura y los recursos materiales y humanos para su adecuado funcionamiento. La Secretaría Técnica efectuará las citaciones a cada sesión del Consejo, levantando y archivando las respectivas actas.

Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez al mes. Además, sesionará extraordinariamente cada vez que así lo soliciten a lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 11.- Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de designación de los integrantes del Consejo y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “séptimo” por “noveno”.

b) Agrégase a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de las excepciones

que se contemplan en las normas siguientes."

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

8) Para eliminar su inciso segundo.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

9) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo tercero.- A partir de la publicación de la presente ley, las empresas y las organizaciones sindicales podrán calificar de común acuerdo los servicios mínimos y equipos de emergencia a que se refiere el artículo 359 del Código del Trabajo, aplicando al efecto, lo dispuesto en los incisos primero, segundo y séptimo del artículo 360 de dicho Código; ambos incorporados por el numeral 28) del artículo 1° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de negociaciones colectivas que deban iniciarse dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador deberá recurrir al procedimiento dispuesto en el artículo 360 del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 28) del artículo 1° de la presente ley, a partir de la publicación de la presente ley y hasta el último día cuarto mes siguiente a dicha fecha.

Con todo, no se podrá iniciar el proceso de negociación colectiva a que se refiere el inciso anterior en tanto no esté resuelto el requerimiento de servicios mínimos y equipos de emergencia formulado por el empleador."

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

10) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo quinto.- Los pactos sobre condiciones especiales de trabajo

incorporados en Título VI del Libro IV del Código del Trabajo, sólo podrán pactarse conforme a las siguientes reglas:

a) Durante los primeros veinticuatro meses de vigencia de la presente ley, en aquellas empresas cuya afiliación sindical sea igual o superior al 50%.

b) A partir del vigésimo quinto mes, posterior a la publicación de la presente ley, en aquellas empresas cuya afiliación sindical sea la contemplada en el artículo 374 del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 28) del artículo 1° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el pacto especial de horas extraordinarias, incorporado en el artículo 376 del Código del Trabajo, por el numeral 28) del artículo 1° de la presente ley, sólo podrá pactarse a contar del día primero del vigésimo quinto mes posterior a su publicación, sujeto a las reglas a que se refiere el literal b) del inciso anterior."

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

11) Para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"**Artículo sexto.**- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los grupos de trabajadores que se unan para negociar solo podrán hacerlo en las empresas en que no exista organización sindical, que cumpla con los quórum del artículo 227 del Código del Trabajo, al momento de iniciar la negociación colectiva.

Respecto de los sindicatos interempresas se aplicarán las mismas reglas contempladas en el inciso anterior."

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social